

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado Tribunal: 17174-31-12-001-2021-00228-02

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y Jorge Julio Ramírez Arroyave frente al auto proferido el 1° febrero de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Luis Emilio Echavarría Muñoz y Alba Nidia Ambuila Montenegro, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores J.E.E.A y Y.L.E.A, así como por Brayan Alexander Echavarría Ambuila, en contra de los impugnantes y La Equidad Seguros Generales O.C.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 1° febrero de 2024, el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas realizada por su Secretaría, en la suma de \$4.210.000.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de los codemandados Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y Jorge Julio Ramírez Arroyave interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con sustento en que, en virtud del llamamiento en garantía realizado a La Equidad Seguros Generales O.C., dicha aseguradora debe responder por los costos del proceso.

Durante el término de traslado del recurso, La Equidad Seguros Generales O.C. se opuso a su prosperidad, tras señalar que fue absuelta de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, razón por la cual no podría imponérsele condena alguna.

A través de proveído del 16 de abril siguiente, el funcionario de primer grado despachó desfavorablemente el medio de impugnación horizontal, bajo el argumento de que *“(...) la decisión atacada no es más que el producto de la condena impuesta a los demandados en la sentencia como parte vencida dentro del proceso y que lo discutido no se encuentra orientado a desvirtuar el monto fijado por este concepto, sino sobre quien debe asumir su pago, cuestión que como se indicó en precedencia, ya fue resuelta en la decisión de fondo tomada en el asunto desde el pasado 29-08-2023”*.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada formulada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas procede la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso o también, a quien se le resuelve desfavorablemente un recurso, incidente, excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, siempre que en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

Ahora, importa señalar que las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: (i) los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación; y (ii) las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa, con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta “(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”¹.

En cuanto a la tarifa de las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 prevé que, para la primera instancia de los procesos declarativos generales de mayor cuantía, el monto debe fijarse entre el 3% y 7.5% de lo pedido²; no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 3° *ibídem*, “(...) en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubre a las agencias en derecho”.

Nótese como, la normatividad en comento concede al juzgador un margen discrecional dentro del cual podrá definir la cuantía de las agencias en derecho; sin embargo, en ningún caso pueda desconocer los límites establecidos³.

En el presente asunto, se tiene que la inconformidad del recurrente no se centra en la liquidación de las expensas o el monto de las agencias en derecho, sino en quién tiene la obligación de pagar las costas; aspecto que, de entrada se advierte, debió ser controvertido mediante la interposición del recurso de apelación frente a la sentencia dictada el 29 de agosto de 2023, en cuyo ordinal quinto el juzgado de primera instancia resolvió “[c]ondena[r] a los demandados, Jorge Julio Ramírez Arroyave y Cooperativa de Transportadores de Chinchiná, a pagar costas en favor de los demandantes, reducidas en 60%, las cuales se liquidarán por secretaría”.

Empero, si bien el apelante impugnó el anterior fallo, lo cierto es que, por medio de auto del 5 de diciembre de 2023, se declaró desierta la alzada ante su falta de sustentación, dejando precluir la oportunidad que tenía para discutir quién debía responder por los costos del proceso; sin que este sea el momento procesal pertinente para ello, pues, de acuerdo con el artículo 366, numeral 5°, del C. G. del P., los aspectos que pueden controvertirse mediante los recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas son el cálculo de las expensas y el monto de las agencias en derecho, que, se itera, aquí no se discuten.

Así las cosas, comoquiera que el argumento expuesto por el recurrente no halla acogida, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a condenar en costas al no aparecer causadas (artículo 365, numeral 8°, del C. G. del P.).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

¹ Artículo 366, numeral 4°, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

² Artículo 5°, núm. 1°.

³ *Ibidem*, Artículo 2°.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1º febrero de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0cf271dddc1208eb5d7005e82e1721e1b1a66095e344740ba629793a5320b**

Documento generado en 02/05/2024 08:32:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>